



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

14 de abril de 2009

Hon. José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Nos place informarle nuestros comentarios legales en relación con el Proyecto del Senado 385, cuyo título enuncia:

LEY

AMS
Para enmendar el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de denegar el derecho a sentencia suspendida a personas convictas por causar grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,¹ mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, tiene entre sus finalidades atemperar y fortalecer las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública.

¹ 9 L.P.R.A. sec. 5001 et. seq.

Destaca la proponente de la medida que nos ocupa, que entre las nuevas disposiciones de este estatuto, se encuentra considerar como delito grave el ocasionar grave daño corporal a una persona cuando se maneja bajo los efectos del alcohol. No obstante, indica la Exposición de Motivos que, “los accidentes causados por conductores ebrios no ha mermado, por el contrario, ha aumentado, esto debido, entre otras razones, a que aunque la pena puede considerarse una justa y adecuada, muchas veces mediante la discreción judicial se conceden probatorias a muchos de los convictos bajo esta causal, ocasionando que el factor disuasivo de aumentar la pena pierda su fuerza”.

Se estima que en Puerto Rico existen un millón setecientos veintiún mil quinientas personas (1,721,500) con problemas de alcoholismo según los números de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (“ASSMCA”). Además, indica la medida que en el año 2008 la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios procesó más de quince mil (15,000) accidentes de tránsito que envolvían conductores ebrios. Más del cincuenta (50%) por ciento de éstos fueron choques fatales que causaron grave daño corporal.

PMS
Según el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22,² “[C]onstituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social”.

Además, la medida indica en su Exposición de Motivos, que las estadísticas más recientes que tiene la Comisión de Seguridad en el Tránsito, indican que en el 2005, el índice de accidentes fatales relacionados con el alcohol, donde hay uno o más muertes, subió en un cuarenta (40%) por ciento, y los causantes de los mismos son conductores ebrios reincidentes ya convictos por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o drogas.

Por lo tanto, esta medida propone enmendar el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22,³ para que no se conceda el beneficio de sentencia suspendida a toda persona que

² 9 L.P.R.A. sec. 202

³ 9 L.P.R.A. sec 206

maneja en estado de embriaguez ocasione grave daño corporal a un ser humano.

El texto de la propuesta enmienda enuncia:

Un convicto bajo este Artículo no tendrá derecho a la sentencia suspendida considerada en el Artículo 7.08 de esta Ley bajo ninguna circunstancia atenuante o agravante. Tendrá así que cumplir la pena de reclusión impuesta.

Expuesto el alcance de la medida ofreceremos nuestros comentarios legales.

En la actualidad el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22,⁴ citada, enuncia de la siguiente manera:

AMS
Si como consecuencia de la violación a lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley un conductor causare grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicto que fuere le serán de aplicación las multas dispuestas en el anterior Artículo 7.05 de esta Ley, en idénticas circunstancias, y además será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

Si una persona que hubiere sido convicta por infracción a los Artículos 7.05 ó 7.06 de esta Ley cometiera subsiguientemente una infracción a los Artículos 7.01, 7.02, ó 7.03 de esta Ley, dicha persona será considerada reincidente bajo el respectivo Artículo.

Constituirá grave daño corporal aquél que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.

⁴ Id.

Por otro lado, cabe destacar que el Artículo 7.08 de la Ley Núm. 22,⁵ citada, fue enmendado mediante la Ley Núm. 132 de 3 de junio de 2004, con el propósito de precisamente eliminar el beneficio de sentencia suspendida a toda persona que ocasione grave daño corporal a otra por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes. (énfasis nuestro).

A tales efectos el Artículo indica 7.08⁶ indica en lo pertinente:

Sentencia suspendida bajo ciertas circunstancias-

El Tribunal podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión impuesta cuando se tratare de una convicción bajo los Artículos 7.01 a 7.10 de esta Ley, con excepción del Artículo 7.08 de esta Ley, o que la persona sea considerada reincidente, de este capítulo y la persona reuniere los siguientes requisitos:

(a) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre un nivel de alcohol en la sangre entre ocho (8) y diez (10) centésimas (0.08 y 0.10) del uno por ciento (1%) de alcohol en la sangre.

(b) Que el resultado del análisis químico o físico demuestre nivel de alcohol en la sangre entre dos (2) y ocho (8) centésimas (0.02 y 0.08) del uno por ciento (1%) de alcohol en la sangre, en el caso de un conductor de camiones, ómnibus escolares y vehículos pesados de motor.

(c) Que la persona acceda voluntariamente a prestar treinta (30) días de servicios en la comunidad. El beneficio de suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión no estará disponible si se ha recluso el resultado del porcentaje en el nivel de alcohol en la sangre a base de una estipulación entre el acusado y el Ministerio Público.

La Administración de Corrección, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales, establecerá y mantendrá un programa de trabajo comunitario compulsorio al cual podrán ser referidos los convictos que se acojan a los beneficios del sistema dispuesto en el inciso (d) de esta sección. El programa que se establezca tendrá como propósito principal lograr que, mediante la

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 5208

⁶ Id.

AMS

prestación de ciertos servicios en la comunidad, aquellas personas en quienes recaiga una convicción por violación a lo dispuesto en este subcapítulo adquieran conciencia de los riesgos y las consecuencias adversas que acarrea el conducir un vehículo en estado de embriaguez.

Para llevar a cabo la función que le ha sido impuesta, el Administrador de la Administración de Corrección podrá concertar acuerdos con centros de salud y hospitales gubernamentales y privados, con organizaciones sin fines de lucro y especialmente con aquéllas que se dedican a proveer servicios de salud y cuidado a los enfermos, así como entidades privadas y gubernamentales que se dedican a promover la seguridad en el tránsito.

El programa que se establezca permitirá que el convicto preste sus servicios comunitarios fuera de horas laborables o fuera de su horario de estudios cuando ello sea necesario, para evitar interrupción en sus responsabilidades como empleado o en sus tareas académicas. El acuerdo de trabajo dispondrá para la certificación de la asistencia y para la evaluación de los trabajos que haya prestado el convicto. En caso de que la persona no comparezca o se ausentare del programa, o si violare las normas y reglas establecidas, la Administración de Corrección solicitará del tribunal que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión de la sentencia, procediéndose a ordenar la ejecución de la misma.

Según advertimos previamente, el Artículo 7.08 de la Ley Núm. 22,⁷ citada, contiene como excepción a la norma de sentencia suspendida a conductores ebrios, a aquellos que causan la muerte de otro ser humano o grave daño corporal. Por lo tanto, entendemos que lo que procede es que se enmiende la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, en su Artículo 2 específicamente, para armonizarla con el Artículo 7.08 de la Ley Núm. 22 y la Ley mencionada.⁸

⁷ Id. Nota 3

⁸ El Artículo 2 citado contiene un listado de los delitos que no cualifican para sentencia suspendida. Veamos. El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

Es menester recordar que mediante la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, se estableció un sistema por el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga.⁹

Espero que nuestros comentarios legales le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía de Jesús

-
- (1) Delito grave con pena en las clasificaciones de primer grado o segundo grado según tipificado en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, o en una ley especial.
 - (2) Uno de los siguientes delitos graves con pena en la clasificación de tercer grado: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado, y malversación de fondos públicos.
 - (3) Uno de los siguientes delitos graves de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, con pena de delito grave de tercer grado, infracción al Artículo 4.01 (Fabricación, importación, venta y distribución), al Artículo 4.02 (Prohibición contra Vender Armas a Personas Sin Licencia), al Artículo 4.08 (Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar), al Artículo 4.09 (Facilitación de armas a terceros), y 4.10 (Arma con número de serie mutilado).

Véase, 25 L.P.R.A. secs. 458, 458a, 458g, 458h, 458i.

⁹ Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530 (1999), Pueblo v. Molina, 141 DPR 713 (1996).